REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

HABEAS CORPUS
Expediente N°: 110013342-046-2020-0065 -00
DEMANDANTE: HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA
DEMANDADO: AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO COMEB PICOTA JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Hora: 3:30 p.m.

ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de habeas corpus interpuesta por el señor **HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA** contra la **AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO COMEB PICOTA y JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Señala el peticionario **HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA**

> *"Yo* **HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA,** *identificado con c.c # 97.33324; T.D. # 924434; NUI 869895, haciendo uso de mis derechos y facultades, hobrando* -sic- *en nombre propio me dirijo ante su Despacho con el fin de solicitarse den los cómputos de todo el tiempo de redención*
> *Hobrando -sic- en mi propio nombre interpongo Habeas Corpus Atendiendo el articulo 30 de la Constitución Política de Colombia quien estuviese privado y creyere estarlo ilegalmente.*
> *Tiene derecho a invocar -sic- ante cualquier autoridad judicial del estado bajo las normas legales.*
>
> *Considerados* -sic.-
>
> *Con el tiempo físico y el tiempo de redención completo el tiempo para mi liberta -sic- como pena cumplida.*

Por su colaboración prestada....
Enbio -sic-documento, donde me faltan por reconocer 2 meses 2 dias.

Cordialmente

HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA
C.c # 97.33324
TD 92443
NUI 869895
COMEB (Picota) Estructura 1
Patio # 7 "

TRÁMITE PROCESAL

Repartida la presente acción constitucional, mediante auto del 09 de marzo de 2020 se admitió la acción de Habeas Corpus y dispuso la práctica de pruebas, entre ellas librar oficio al área jurídica del penal a efectos de que certifiquen por cuenta de qué autoridad el señor **HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA** se encuentra privado de la libertad y remitan información urgente sobre todo lo consignado en la cartilla biográfica del interno, referido a la privación de la libertad de esta persona, así como que Juzgado vigila el cumplimiento de la pena en la ciudad de Bogotá; informando que se requiere respuesta inmediata. Se encuentra recluido bajo identificación 9.733.324, T.D. # 92443; NUI 869895.

En el mismo sentido se dispuso oficiar al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como Juzgado que aparece reportado como que vigila el cumplimiento de la pena.

INTERVENCIONES

- **El Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** de Bogota, como juzgado que vigilo el cumplimiento de la pena, informó que una vez revisada la el proceso se evidencio que:

1.- El 10 de noviembre de 2015 el Juzgado 25 Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad condeno a HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA a la pena de 131 meses 7 días de prisión por el delito de hurto calificado y agravado e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso

de la pena corporal. Así mismo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogota – Sala Penal-, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2015 resolvió confirmar integralmente la decisión proferida en primera instancia.

3.- El señor **HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA,** esta privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 01 de febrero de 2015 a la fecha, es decir 61 meses y 9 días.

4.- El 012 de diciembre de 2017, este Despacho redosifico la pena impuesta al penado, fijan do entonces como pena principal 75 meses de prisión.

5.- Al condenado de la sido reconocida la siguiente redención de la pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCION	
	MESES	DIAS
27 de febrero de 2017	2	29
11 de agosto de 2017	1	6
27 de febrero de 2018	2	9
23 de octubre de 2019	3	9
31 de enero de 2020	1	7
TOTAL	**11 MESES**	

Así las cosas, **HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA** ha cumplido 61 meses y 9 días de privación física de la libertad, tiempo que, sumadas las redenciones de pena, arroja el total de cumplimiento de pena de 72 meses y 9 días, es decir que a la fecha la pena redosificada de 75 meses aun no se ha cumplido.

Para finalizar aclara que revisado el Sistema de Gestión Justicia XXI, no se observa por parte del Complejo Penitenciario y carcelario de Bogota COMEB, no ha remitido documentos pertinentes (cartilla biográfica , junto con los certificados de conducta y de cómputos) para redención de pena en favor de **HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA**, a pesar que es Despacho los requirió mediante auto interlocutorio 049 de 31 de enero de 2020.

Por lo que solicita negar por improcedente el amparo constitucional impetrado, habida cuenta que, de un lado, el penado se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de la sentencia condenatoria que le fue impuesta, por lo que no puede aducirse una privación ilegal de la libertad. De otro lado, sumando el tiempo que lleva privado de la libertad el condenado, con los que han sido refc9onocidos como redención de pena aun no arroja el cumplimiento total de la pena impuesta, por lo que tampoco puede aducirse una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

Como corolario señala la reiterada línea jurisprudencial sentada por la Corte Suprema de justicia respecto de la improcedencia de la acción de habeas corpus para eventos como el presente toda vez que los asuntos atinentes a peticiones de libertades, redención de pena, sustitutos penales deben ser elevados ante el Juez natural y resueltos por este, quedando al Juez constitucional vedado incursionar en tales terrenos.

Como anexos se allega:

1.- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Penal municipal con función de conocimiento con radicado 110016000013201501172 siendo acusados HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA y SEBASTIAN FELIPE JANNA RAMIREZ de fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se condeno al hoy accionante como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado a la pena principal de 131 meses y 7 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones publicas por el mismo lapso.

2.- Providencia de fecha 1º de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad por medio de la cual por favorabilidad aplico rebaja de pena y en consecuencia redosifico la pena impuesta a HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA para quedar sometido a una pena de SETENTA Y CINCO (75) meses de prisión como autor del delito de hurto calificado y agravado.

3.- Providencia de fecha 31 de enero de 2020 proferida por el mismo Juzgado 28 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad por medio de la cual se corrigió la providencia No 1509 emitida el 27 de diciembre de 2019, en el sentido de que para todos los efectos legales atinentes al proceso, al sentenciado HERNAN JOSE

QUINTERO GUERRA se le concedió un total de un (1) mes y siete (7) días, por concepto de redención de pena dentro de la referida providencia.

4.- Providencia de fecha 31 de enero de 2020 proferida por el mismo Juzgado 28 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad por medio de la cual se negó la libertad por pena cumplida al condenado HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA, dado que para la fecha del pronunciamiento el sentenciado ha acreditado un total de 70 meses y 29 días, es decir no ha purgado el total de la pena impuesta, por tanto, no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO COMEB PICOTA guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Se debe determinar si la privación de la libertad de señor **HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA** constituye una vía de hecho que la haga ilegal, y, en consecuencia, sí los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del *hábeas corpus* están presentes en el *sub examine*.

El hábeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006 [1] , es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente[2] . Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

> 1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

---

[1] Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.
[2] Artículo 1 [0] de la Ley 1095 de 2006.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts.353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)[3].

Ahora bien, previo al análisis que demanda el caso concreto, se hace necesario precisar cómo el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, tiene un objeto concreto que tradicionalmente se ha consagrado en las varias normativas y hoy se reproduce en la Ley 1096 de 1995, reglamentaria del artículo 30 de la Constitución Política Colombiana: la protección de la libertad, cuando de ésta se ha privado a la persona con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegalmente esta privación, conforme lo señala expresamente el artículo 10 de la ley en cita.

De ahí que dentro de la facultad de revisión previa de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, al examinar el contenido del artículo primero de la Ley 1095 de 2006, la Corte Constitucional señaló[4]:

"*El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:*

1. *Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
2. *Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de

---

[3] Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26.503.
[4] Sentencia C-187 de 2006.

manera oficial para la detención de personas[5]*, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.*

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.

(...)
Ahora bien. La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro.. ..."

De otra parte, debe reiterarse que dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, es claro que al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

---

[5] En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que *para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados* ***e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.***

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto, de vieja data la Corte Suprema ha dicho:

> "*Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es,* ***la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios****, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*
>
> "*Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable*".[6]

Del mismo modo, respecto del mismo asunto la Corte volvió a pronunciarse así:

> "*Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho*".[7]
>
> "*(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho*

---

6 Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007

7 Rad. 28598, auto del 23 de octubre de 2007.

> *fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribe la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática*[8].

Mas recientemente la misma Corte Suprema señaló en línea con lo anotado en precedencia, que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas[9]. Luego, si estas reglas jurisprudenciales aplican para el proceso ordinario, es evidente que igualmente aplican en la vigilancia de ejecución de la pena.

Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados.

De otra parte, como quiera que la finalidad del habeas corpus es la protección del derecho a la libertad personal, la acción se torna inviable en aquellos eventos en que no se acredita la afectación de ese derecho fundamental.

Teniendo en cuenta los derroteros anteriores, y acorde con la información allegada a este diligenciamiento, no cabe duda que la acción incoada resulta improcedente y por tanto, la actuación que se surte en el proceso ordinario, se ajusta a derecho.

---

[8] Rad. 28993. sentencia del 19 de diciembre de 2007.
[9] Rad. 56444. Sentencia de 25 de octubre de 2019.

El caso concreto.

En el caso que es objeto de estudio la protección tutelar invocada por el hoy condenado señor **HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA**, no tiene cabida en tanto que, según las constancias procesales anotadas en precedencia se concluye que el Juzgado Veinticinco Penal Municipal de Bogotá con funciones de conocimiento condenó al accionante a la pena principal de 131 meses y 07 días de prisión como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y agravado, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota mediante sentencia de 10 de diciembre de 2015.

Por providencia de 1º de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resolvió redosificar la pena impuesta al penado, fijándola en SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISION.

Ha estado privado ha estado privado de la libertad desde el primero (1º) de febrero de 2015 hasta la fecha. Teniendo en cuenta la fecha de privación de la libertad a hoy, señala el Despacho vigilante de la ejecución que durante el curso de la ejecución de la pena le fue reconocido un total de once (11) meses de redención y a hoy descuenta en detención física por este proceso un total de 72 meses y 9 dias, siendo la pena redosificada de SETENTA Y CINCO MESES con lo que NO cumple la pena hasta el día de hoy, como así fue el pronunciamiento de ese Despacho el 31 de enero del cursante año.

En síntesis, la protección tutelar invocada por el condenado **HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA**, deviene en improcedente no solo porque desde el momento en que se produjo la captura el 1º de febrero de 201, hasta el momento en que interpone la acción constitucional tutelar de la libertad no se había superado el término de pena impuesta por redosificación punitiva de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISION, que a hoy descuenta en detención física por este proceso un total de 72 meses y 9 dias dado que durante el curso de la ejecución de la pena le fue reconocido un total de once (11) meses, sin que se advierta el cumplimiento de la pena impuesta.

Los elementos de juicio allegados a la actuación, así como la misma naturaleza de la controversia planteada por el accionante, permiten ver a las claras que esta última tiene lugar al interior de una actuación judicial que cursa a cargo de un funcionario de la misma índole, en particular el Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al cual, por mandato de lo dispuesto en los numerales 2 y 8 del artículo 38 de la Ley 600 de 2000, le corresponde, entre otras funciones, las de conocer "*de la acumulación jurídica de penas, en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona*" y "*de la extinción de la sanción penal*".

Así pues, la competencia para resolver sobre las particulares inquietudes que, a esta sede, y por vía del mecanismo excepcional del hábeas corpus, propone el accionante condenado, corresponde, por mandato legal, al Juez 28 de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, funcionario que, según lo reporta la prueba allegada, no ha recibido solicitud de QUINTERO GUERRA en tal sentido y ha efectuado requerimiento al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogota COMEB mediante auto interlocutorio 049 del 31 de enero de 2020.

En síntesis, los precedentes razonamientos permiten concluir que la privación de la libertad de **HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA** es legal, y la misma es producto de la condena impuesta por el Juzgado veinte cinco penal municipal de Bogota en función de conocimiento, pena redosificada por el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pena que se cumple actualmente..

Finalmente recuerda el Despacho que dado el carácter residual de la acción de hábeas corpus, la jurisprudencia sobre el tema ha sido reiterada en el sentido de que todas las peticiones referidas a la fase de ejecución de la pena tienen que incoarse ante los correspondientes jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, habida cuenta que el juez constitucional no puede invadir competencias de otros funcionarios judiciales. .

Lo argumentos hasta aquí expuestos hacen nugatorio el amparo solicitado.

En consecuencia, la conclusión no puede ser diferente a la negar por improcedente la acción de hábeas corpus promovida en favor de **HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA**.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción pública de HABEAS CORPUS invocada por **HERNAN JOSE QUINTERO GUERRA**.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese a las autoridades y al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

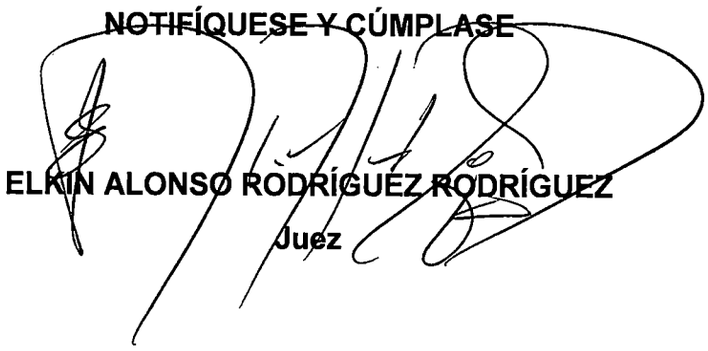

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez